



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA de Milton Patiño Riaño, contra Carini S.A.S (representada legalmente por el señor Mauricio Carini Imperi) y la Eps Compensar. Ref.: 11001 40 03 057 2020 00231 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Milton Patiño Riaño, formuló acción de tutela en contra de la sociedad Carini S.A.S representada legalmente por el señor Mauricio Carini Imperi y la Eps Compensar a efecto de obtener el amparo de los derechos fundamentales del mínimo vital, salud, dignidad humana y seguridad social.

2. Como soporte fáctico de su accionar, en esencia adujo lo siguiente:

2.1. El 5 de noviembre de 2019 mediante contrato de trabajo a término indefinido inició una relación laboral con la empresa Carini S.A.S, para desempeñar el cargo de Tornero, con un salario de \$1´100.00, aunado a ello, adjuntó los documentos requeridos para la respectiva afiliación a la seguridad social.

2.2. Dicha labor culminó el 18 de noviembre de 2019, ya que renunció por el incumplimiento del empleador en cuanto al pago de los aportes a la EPS, y por descuentos ilegales. La tutelada (Carini S.A.S.), no realizó los aportes pertinentes ni el retiro ante la EPS Compensar “...perjudicándome enormemente ya que necesito pasar y/o realizar el traslado de régimen contributivo a subsidiado y

no lo he podido hacer porque existe una inconsistencia en mora de noviembre de 2019 hasta abril de 2020”.

2.3. Actualmente se encuentra afiliado a la seguridad social en salud ante la EPS accionada, en calidad de cotizante. Presenta diagnóstico de triglicéridos y colesterol alto desde el mes de noviembre de 2019 como consta en el resultado de laboratorio No. 2019091605679. Debido a su patología el médico tratante le ordenó la medicina denominada Atorvastatina 40 Mg. El tratamiento se terminó en el mes de febrero de los cursantes.

2.4. El 29 de abril hogaño tuvo consulta médica (vía telefónica), donde le ordenaron uno nuevos exámenes de laboratorio. El 4 de mayo solicitó información sobre la orden de laboratorio No. OC10587829 y le indicaron que su afiliación no estaba vigente. Ante dicha situación pidió que lo cambiaran de régimen contributivo a subsidiado, sin embargo, la EPS accionada le informó que debía solicitar ante la empresa Carini el documento de retiro.

2.5. Mediante correo adiliacioneseps_incapacidades@compesnsarsalud.com remitió un derecho de petición requiriendo la generación del retiro y el traslado del régimen, frente a lo cual le respondieron que en quince (15) días le darían contestación, tiempo que no resulta suficiente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, ya que actualmente se encuentra en tratamiento y necesita que le realicen los exámenes ordenados por el profesional de la salud.

2.6. Estuvo afiliado al régimen subsidiado desde el mes de noviembre de 2019 hasta el 3 de febrero de 2020, data en la cual inició vinculo laboral con la empresa Industrias Acmaplast S.A.S, la que se finiquitó el 30 de marzo hogaño, *“...no hubo ningún problema en la afiliación, pero ahora que necesito urgente realizar el trámite ante COMPENSAR EPS exige trámites engorrosos de imposibles de cumplir ya que como lo expresé no puedo obligar a CARINI S.A.S. a cumplir con sus obligaciones”.*

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenando a las accionadas lo siguiente:

- Que la empresa Carini S.A.S pague los aportes a la seguridad social en salud, teniendo en cuenta el cálculo actuarial que Compensar EPS

elabore por los periodos de noviembre de 2019 hasta mayo de 2020, el salario correspondiente a \$1´100.000, y conforme a la Ley hasta cuando efectivamente se realice el pago. Realice el retiro de la afiliación del accionante ante la EPS Compensar.

- El Despacho compulse copias a los organismos de control, para que adelanten las investigaciones disciplinarias y sancionatorias correspondientes en contra de la sociedad Carini S.A.S., por omisión al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
- La EPS Compensar genere el retiro de la empresa Carini S.A.S. Realice el traslado del señor Milton Patiño Riaño del régimen contributivo a régimen subsidiado.
- EL Despacho condene en costas y agencias en derecho a las accionadas.

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la sociedad accionada **CARINI S.A.S.**, señaló que se opone a la prosperidad de la acción, como quiera que no ha vulnerado las prerrogativas invocadas por el tutelante, en la medida que mientras el señor Patiño estuvo vinculado como trabajador de la empresa que fue solo durante diez (10) días (del 5 al 18 de noviembre de 2019), nunca estuvo desprotegido en lo que tiene que ver al servicio de salud, puesto que lo afilió a la EPS Compensar, y una vez renunció efectuó la notificación ante la Entidad Promotora de Salud, luego será ésta quien deberá darle el trámite correspondiente de desafiliación, no obstante, efectuará nuevamente la solicitud para que el querellante sea retirado del sistema como su trabajador.

Ahora bien, en cuanto a los pagos de los aportes a salud durante el periodo del mes de noviembre de 2019 a mayo de 2020, “son absurdos” ya que el accionante sólo trabajó diez (10) días, sin embargo, “...cabe aclarar una vez más que al señor PATIÑO se le canceló todo lo de ley mientras estuvo laborando con la empresa – Adjunto copia de la planilla de afiliación a la EPS COMPENSAR”.

Agrega que quien debe cancelar dichos aportes es la empresa Industrias Acmaplast S.A.S., ya que según los hechos, el petente laboró para ella desde el mes de noviembre de 2019 al mes de marzo de 2020.

5. Por su parte la encartada **EPS COMPENSAR**, señaló que el señor Milton Patiño Riaño se encuentran afiliado a esa entidad como cotizante dependiente y se encuentra suspendido, pues la empresa Carini S.A.S, no ha cancelado los aportes correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo y abril de 2020, lo que significa que conforme lo previsto en el artículo 2.1.3.16 del Decreto 780 de 2016 durante los periodos de suspensión de la afiliación por mora, no habrá lugar a la prestación de los servicios del plan de beneficios a cargo de la EPS. El pago de los aportes adeudados estará a carga la empresa vinculante (Carini S.A.S) conforme el artículo 2.2.1.1.3.5. del mencionado Decreto.

Informa que entre el 3 de febrero y el 30 de abril de 2020, el Señor MILTON PATIÑO RIAÑO estuvo activo a COMPENSAR EPS como COTIZANTE DEPENDIENTE de la empresa INDUSTRIAS ACMAPLAST LTDA, quien en el mes de abril reportó la novedad de retiro.

Frente al traslado solicitado, advierte que en caso de que el accionante llegue a perder la capacidad de pago para continuar vinculado al régimen contributivo de salud, una vez solventada la mora, deberá iniciar su trámite de afiliación y la de su grupo familiar al régimen subsidiado a través de la Secretaría de Salud de Bogotá con observancia a los presupuestos establecidos en el artículo 2.1.5.1. del Decreto 780 de 2016.

6. La sociedad **INDUSTRIAS ACMAPLAST S.A.S.**, vinculada en el presente asunto, en síntesis señaló que el accionante inició un vínculo laboral a partir del 3 de febrero de los cursantes, sin que hubiera existido evidencia alguna de problemas para realizar su afiliación con la EPS Compensar, ni con el posterior reporte de desvinculación, por lo que, frente a las pretensiones de la tutela *“... no tengo nada que manifestar, ya que la sociedad a la que represento, nada tiene que ver con dicha (...) vulneración, ni posee la calidad de accionada dentro del trámite procesal de tutela referenciado”*., ya que no fue empleadora para la época y lapso indicado por el tutelante.

7. La **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL**, en concretó informó que no es la entidad competente para resolver las solicitudes expuestas por el accionante en su escrito de tutela, dado que no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 y tampoco puede dirimir situaciones de carácter laboral. Aunado a eso, indica que, para el trámite de vinculación al régimen subsidiado, una vez el usuario tenga la encuesta de SISBEN realizada por la Secretaría de Distrital de Planeación y obtenga un puntaje inferior de 54.86, como lo exige la Resolución 3778 de 2011 deberá realizar el trámite administrativo ante la EPS del Régimen Subsidiado que opere en el Distrito Capital (Capital Salud EPSS o Unicajas Comfacundi).

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el presente caso el gestor de la acción anuncia como vulnerados los derechos fundamentales del mínimo vital, salud, dignidad humana y seguridad social, por cuanto, la entidad accionada Carini S.A.S no ha pagado los aportes a la seguridad social en salud del periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de mayo de 2020, no ha realizado el retiro de la afiliación ante la EPS Compensar. La mencionada EPS no generó el retiro ni ha efectuado el traslado del Régimen Contributivo al Régimen Subsidiado del señor Milton Patiño Riaño.

3. Para resolver el asunto, ha de recordarse que el derecho a la **seguridad social** consiste en un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al

sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas (sentencia T-327 de 2017).

La Corte Constitucional en sentencia C-453 de 2002 reconoció esta relación del derecho a la seguridad social y, en particular, **del derecho a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social** con otros derechos de rango iusfundamental y estableció que la afiliación a este *“no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”*. (Sentencia T-192 de 2019). – Resalta el Despacho-.

Por lo tanto, no se puede impedir que los ciudadanos accedan a la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, pese a que presenten mora en el pago de sus aportes, puesto que, una de las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud (que operan tanto en el régimen subsidiado como contributivo), es afiliar a las personas que reúnan las condiciones para ingresar al régimen contributivo o subsidiado, por primera vez o por solicitud de traslado de EPS del afiliado, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de Entidad Promotora de Salud,¹ en el marco de operación de cada régimen.

“...En ningún caso, a un afiliado que se encuentre suspendido por el no pago de aportes se le podrá negar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de adelantar las labores administrativas y ejercer las acciones que resulten procedentes conforme a la ley, a fin de garantizar un cumplido y completo recaudo de los aportes que financian el Sistema”. (Circular 34 del 25 de septiembre de 2013 del Ministerio de Salud y Protección social). – Resalta el Despacho-.

Tampoco se puede interrumpir la continuidad de la prestación del servicio de **salud**² aún si se presenta mora en el pago de aportes, según lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-517 de 2015:

¹ Decreto 780 de 2016, Artículo 2.1.7.1 Derecho a la libre escogencia de EPS. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la elección de EPS se hará directamente por el afiliado de manera libre y voluntaria.

² Prerrogativa (salud) establecida en el artículo 49 de la Constitución Política como un derecho que debe ser garantizado a todas las personas, por lo que, le corresponde *“...al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a*

“El incumplimiento de la obligación de efectuar los aportes al sistema de seguridad social en salud por parte del empleador permite a las EPS suspender la afiliación del paciente y en consecuencia, correspondería al empleador asumir la cobertura de la prestación de los servicios de salud que requiera el trabajador. Sin embargo, teniendo en cuenta que (i) en virtud del principio de continuidad que gobierna la prestación del servicio de salud, las EPS no pueden suspender la atención médica que se viene proporcionado al paciente sin que este se haya recuperado de las patologías que presenta o su estado de salud se encuentre estable, y (ii) que es evidente la imposibilidad del patrono de garantizar la prestación de la atención médica que requiere el paciente, el juez constitucional podrá disponer que la EPS respectiva, continúe brindando los servicios que requiere el paciente con la posibilidad de que recobrar al empleador los gastos en los que incurra”.

Quiere decir lo anterior que el derecho a la seguridad social es un servicio público que permite la afiliación de los ciudadanos al Sistema de Seguridad Social ya sea dentro del Régimen Contributivo o Subsidiado, vinculación o traslado que no puede ser obstaculizado por la mora en el pago de los aportes correspondientes. Además, representa la cobertura de la salud de los afiliados al sistema general de seguridad social. Servicio (salud) que bajo el principio de continuidad no puede ser suspendido por la EPS, cuando el paciente no presenta recuperación de las patologías que han venido siendo tratadas y cuando sea imposible para el empleador garantizar la prestación de la atención médica que requiere el paciente, pese a que el cotizante (dependiente) se encuentre en mora en el pago de los aportes correspondientes.

4. En tal sentido, se tiene que el caso objeto de estudio la EPS Compensar está quebrantando los derechos a la seguridad social y a la salud del señor Milton Patiño Riaño, y por lo tanto el amparo deprecado debe concederse como pasa a explicarse.

De la contestación proferida por la EPS Compensar se evidencia la vulneración de las mencionadas prerrogativas (salud y seguridad social), por cuanto, la imposibilidad del señor Milton Patiño Riaño de acceder al traslado o

los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley”.

a la movilidad del Régimen Contributivo al Régimen Subsidiado dentro de la misma EPS (aquí accionada) u otra EPS y el acceso a los servicios de salud, se ver cercenada por la presunta mora que se endilga a la sociedad Carini S.A.S – ex empleador del tutelante-, en relación al pago de los aportes a la seguridad ateniendo a los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo y abril de 2020. Situación que no puede convertirse en un obstáculo para que el accionante sea afiliado al régimen subsidiado o se mantenga en el régimen contributivo si así lo considera y así poder acceder a los servicios de salud que requiere, máxime que algunos de los periodos alegados como en mora, la misma entidad Compensar señala que fueron cubiertos por la sociedad INDUSTRIAS ACMAPLAST S.A.S.

El problema que aquí acontece y que está obstaculizando el acceso del peticionario al sistema general en Salud es de carácter meramente administrativo³ el cual puede ser zanjado por la EPS a través de los mecanismos legalmente establecidos para ello,⁴ con el fin de obtener el recaudo de lo adeudado.⁵ Ahora bien, dicha discrepancia se concentra -según el reporte dado por la EPS accionada- en la presunta mora generada entre los meses de diciembre de 2019 a abril de 2020 por parte de la sociedad Carini S.A.S ex empleadora del tutelante, cuando el señor Patiño tan sólo laboró desde el 5 de noviembre de 2019 al 18 de noviembre de 2019, es decir, diez (10) días, tal y como lo afirma la encartada (Carini S.A.S) en su escrito a través del cual descurre el traslado y el accionante en el hecho 3 del escrito inicial. Además, de acuerdo a lo informado por la empresa accionada, manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, una vez renunció el

³ Sentencia T- 724 de 2014: “La salud es un presupuesto esencial de la vida en condiciones dignas, y de la realización de otros derechos. **De manera que siempre que se pondere el derecho a la salud frente a una decisión de una entidad de obstaculizar su goce efectivo, sobre la base de razones administrativas o financieras, la salud prevalece.**”

⁴ ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

⁵ Decreto 780 de 2016 Artículo 2.2.1.1.3.5 Responsabilidad por reporte no oportuno. El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS. La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.

tutelante a su puesto de trabajo “... se le notificó a la EPS para que hiciera su retiro del sistema”.⁶ Aunado a ello, la misma EPS informó que aquel (accionante) estuvo vinculado desde el 3 de febrero de 2020 al 30 de abril de 2020 por parte de la empresa Industrias Acmaplast Ltda, quien en el mes de abril reportó novedad de retiro encontrándose “...el señor MILTON PATIÑO RIAÑO (...) retirado de COMPENSAR EPS por parte de la empresa INDUSTRIAS ACMAPLAST LTDA, pero afiliado por parte de la empresa CARINI S.A.S.”. Inconsistencias o hechos que no pueden considerarse como barrera impuesta para acceder tanto a la afiliación del señor Patiño al régimen subsidiado ante la misma EPS o a través de las EPS del Régimen Subsidiado con el fin de acceder al servicio de salud que requiere.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional que: “...la suspensión de un servicio de salud no puede poner en riesgo la vida o la integridad del usuario afiliado que se encuentra en mora con los aportes al Sistema de Salud. Explicó que recae en el usuario la responsabilidad de efectuar las cotizaciones debidas, toda vez que se trata de un deber general dentro del régimen contributivo. **No obstante, advirtió que una vez estudiadas las particularidades del caso concreto, que demuestren la incapacidad real de la persona para continuar asumiendo la afiliación contributiva, la EPS a la cual se encuentra afiliado, no puede obstaculizar la intención del usuario de iniciar los trámites para recibir atención en salud a través del régimen subsidiado**”. (sentencia T-724 de 2014).

Luego ante la incapacidad del tutelante de mantener su afiliación al régimen contributivo, puesto que según lo narrado en los hechos de la tutela actualmente no se encuentra vinculado laboralmente, la EPS Compensar no puede obstaculizar la intención del afiliado para iniciar los trámites a efectos de recibir atención en salud a través del régimen subsidiado.

Tampoco, le puede negar la prestación del servicio de salud, el cual actualmente se encuentra “... estado de afiliación (...) **SUSPENDIDO**”, (ver respuesta de la EPS Compensar), ya que la misma (suspensión) se dio sin haberse acreditado dentro del trámite de esta tutela que el accionante se haya en buenas condiciones de salud o se encuentra recuperado de las patologías que presenta, al contrario, es evidente que el afiliado requiere la atención

⁶ Numeral 1 del acápite de pretensiones de la contestación proferida por la sociedad Carini S.A.S.

médica por cuanto padece de “triglicéridos y colesterol alto” (hecho 5), según los resultados de Laboratorio Clínico aportados al escrito inicial, además, necesita el acceso a la realización de los exámenes prescritos por el médico tratante el día 29 de abril de 2020.

Aunado a ello, de la respuesta proferida por la empresa Carini S.A.S, quien señaló “...ya que como consta en documento que adjunto a esta respuesta, la empresa lo afilió a la EPS Compensar en el mismo momento en que fue contratado para el cargo de *TORNERO*, mientras dicho Señor laboró con la empresa nunca estuvo desprotegido en este servicio, y una vez renunció así mismo se le notificó a la EPS para que hiciera su retiro del sistema”, es evidente la imposibilidad de la prestación en la atención de salud que requiere su extrabajador ante la presunta terminación del vínculo laboral, sin embargo, dicho escenario tampoco puede convertirse en un obstáculo para que el querellante acceda a los servicios de salud que solicita como afiliado a la EPS Compensar en calidad de cotizante **activo** al Régimen Contributivo desde el 28 de noviembre de 2003,⁷ mientras el accionante inicia los trámites con el fin de vincularse al Sistema de Seguridad Social en Salud a través del Régimen Subsidiado.

En ese orden de ideas, el amparo deprecado debe concederse, y en tal sentido se ordenará a la EPS Compensar que en el término que más adelante se señalará acompañe al señor Milton Patiño Riaño en los trámites pertinentes para que ingrese al régimen subsidiado, sin suspender la continuidad en la prestación del servicio de salud.

5. En cuanto a la pretensión relativa a que la empresa Carini S.A.S pague los aportes a la seguridad social en salud, teniendo en cuenta el cálculo actuarial que Compensar EPS elabore por los periodos de noviembre de 2019 hasta mayo de 2020, el salario correspondiente a \$1´100.000, y conforme a la Ley hasta cuando efectivamente se realice el pago, se ordena a la parte accionante estarse a lo dispuesto en el numeral anterior, como quiera que es una solicitud de orden económico que sale del radio del orden constitucional. Atañe a procedimientos administrativos propios de la EPS accionada, y que debe

⁷ Según la consulta efectuada a la base de datos de Información de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

adelantar en pro de su recaudo. Sin embargo, no se pueden generar como barrera para la prestación del servicio de salud requerido por el tutelante, y que en todo caso se amparó.

6. Frente a que se compulsen copias a los organismos de control, para que adelanten las investigaciones disciplinarias y sancionatorias correspondientes en contra de la sociedad Carini S.A.S., por omisión al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Sí así lo considera pertinente el tutelante, es quien deberá acudir a las entidades competentes encargadas de adelantar los mecanismos correspondientes en pro de la vigilancia de los actos u omisiones efectuadas por su ex empleador.

7. Se niega la condena en costas solicitada por el querellante, como quiera que el presente caso no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, para acceder a dicha petición.

8. Finalmente el Despacho se abstiene de pronunciarse en cuanto al quebramiento de los derechos al mínimo vital y la dignidad humana, por cuanto no se evidenció su vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por Milton Patiño Riaño en contra de la sociedad Carini S.A.S (representada legalmente por el señor Mauricio Carini Imperi), por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de la salud y la seguridad social del señor Milton Patiño Riaño, dentro de la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la **EPS COMPENSAR** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, acompañe al señor Milton Patiño Riaño en los trámites pertinentes para que ingrese al régimen subsidiado, sin suspender la continuidad en la prestación del servicio de salud.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

D.M.